



ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo, exige el Impuesto sobre Bienes Inmuebles con arreglo a la presente Ordenanza.

Artículo 2.

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos:

- De una concesión administrativa sobre los propios bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- De un derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior, por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

2. No están sujetos a este impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

Los de dominio público afectos a uso público,

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 4.

A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

- El suelo clasificado como urbano o urbanizable sectorizado de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/2006, de 30 de junio, del Suelo y Urbanismo, y en su normativa de desarrollo.



«a) Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello, represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente Impuesto.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose por tales:

Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, las presas, saltos de agua y embalses, incluido el lecho de los mismos, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

Las demás construcciones no clasificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente."

Artículo 5.

A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la calificación de bienes de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, que situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica que formen parte indisoluble del valor de éstos."

III. EXENCIONES

Artículo 6.

Uno. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- Los que sean propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, del Territorio Histórico de Bizkaia o de las entidades locales y estén directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.
- Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común,
- Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.



Esta exención se refiere a las especies de crecimiento lento mencionadas en los anexos 1,2 y 3 del Real Decreto 152/1996, de 2 de febrero, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, y aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie que se trate.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. La exención prevista en esta letra tendrá una duración de quince años contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.

e) Los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.

f) Los de la Cruz Roja Española y otras Entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

g) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.

h) Los de aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.

i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

j) Los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento a que se refiere la letra a) del apartado 2, del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención alcanzará tanto a los bienes culturales calificados como inventariados, siempre que se reúnan los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio.

Igualmente estarán exentos los bienes inmuebles que formen parte de un conjunto monumental a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención sólo alcanzará a los inmuebles, calificados o inventariados, que reuniendo los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio, estén incluidos dentro de los regímenes de protección especial o de protección media.

Asimismo, estarán exentos los bienes inmuebles que se encuentren dentro de una zona arqueológica a que se refiere el artículo 44 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, declarada como Bien Cultural, tanto sea calificada como sea inventariada, y siempre que, tras haber sido objeto de algún tipo de intervención arqueológica, el Departamento correspondiente del Gobierno Vasco haya establecido la necesidad de mantener en los mismos los restos encontrados, sin que puedan ser eliminados ni trasladados.

k) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros concertados.

l) Los bienes inmuebles en los que se realicen exclusivamente actividades sociales, siempre y cuando dicha exención fuera acordada por el ayuntamiento.



m) Los de la Universidad del País Vasco Euskal Herriko Unibertsitatea.

n) Las Fundaciones y Asociaciones declaradas de utilidad pública que cumplan los requisitos establecidos en el capítulo I de la Norma Foral 9/1995, de 5 de diciembre, siempre que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contraprestación, gozarán de exención por los bienes de los que sean titulares, estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyen su objeto o finalidad específica.

IV. SUJETO PASIVO

Artículo 7.

Uno. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. A este respecto, se repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Tres. Tratándose de bienes pro indiviso o pertenecientes a una pluralidad de personas, la determinación a efectos fiscales del sujeto pasivo se asignará a la comunidad correspondiente, en base a la denominación de su código de identificación fiscal.

La identidad y cuota de participación de cada uno de los comuneros, miembros o partícipes de las mencionadas entidades se hará constar en el Catastro Inmobiliario cuando así se solicite expresamente mediante acuerdo unánime de aquellos. Así mismo, los cónyuges en régimen de sociedad de gananciales podrán solicitar que conste en el Catastro Inmobiliario la identidad de cada uno de ellos .

Cuatro. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Norma Foral 3/1986, de 26 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Cinco. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral 3/1986, de 26 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso."

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 8.

Uno. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.



Dos. El valor catastral es un valor fiscal inmobiliario, que se determinará de forma objetiva por la Administración Tributaria de acuerdo con los datos obrantes en el Catastro. Para su cálculo se tomará como referencia el valor de mercado, sin que en ningún caso pueda exceder de éste.

Artículo 9.

Uno. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará compuesto por el valor del suelo y el de las construcciones.

Dos. Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que afecten al inmueble.

Tres. Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico edificatorias, su situación, su carácter histórico artístico, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda afectar a aquel valor.

Artículo 10.

Uno. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

Dos. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas.

A los efectos del presente apartado, se tendrán también en cuenta las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte indisoluble de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción. Para la de aquellos terrenos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

En todo caso se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.

No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidos sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

Tres. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas."

Artículo 11.

Los referidos valores catastrales se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes Catastros Inmobiliarios. El Catastro Inmobiliario Foral se configura como un inventario y registro de la propiedad territorial urbana y rústica del Territorio Histórico de Bizkaia.

Comentario a este artículo:



La formación, mantenimiento y revisión es competencia exclusiva de la DFB sin perjuicio de delegaciones de funciones y convenios de colaboración que puedan suscribirse con los Entes Locales o demás Corporaciones Públicas.

Artículo 12.

Uno. Los Catastros Inmobiliarios Rústico y Urbano están constituidos por un conjunto de datos y descripciones de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores y demás circunstancias físicas, económicas y jurídicas que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones. También contendrán el número fijo de los bienes inmuebles de naturaleza urbana como código identificador de los mismos.

Los datos contenidos en la Base de Datos Catastral gozarán de la presunción de veracidad en los términos regulados en la Normativa Tributaria general, sin perjuicio de los efectos jurídicos que pueda desplegar en otros ámbitos los datos contenidos en el Registro de la Propiedad.

Dos. Los bienes inmuebles gravados en los términos regulados en la presente Ordenanza deberán estar debidamente identificados en los respectivos Catastros Inmobiliarios Rústico y Urbano, con su correspondiente referencia catastral por polígono y parcela respecto de los de naturaleza rústica, y con el número fijo catastral los bienes urbanos."

Artículo 13.

Uno. Los valores catastrales podrán ser objeto de fijación, revisión, modificación y actualización en los términos previstos legalmente.

Dos. La fijación del valor catastral es aquella operación por la cual la Administración determina por vez primera el referido valor a una generalidad de inmuebles. Para ello, se deberá observar el procedimiento establecido en el artículo 13 de la Norma Foral 9/1989.

Tres. La revisión del valor catastral es aquella operación por la cual la Administración periódicamente determina el referido valor a una generalidad de inmuebles que ya lo tenían asignado previamente. Para ello, se deberá observar el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Norma Foral 9/1989.

Cuatro. La modificación del valor catastral es aquella operación por la cual la Hacienda Foral determina el referido valor a un inmueble o conjunto de ellos cuando el planeamiento urbanístico, u otras circunstancias, pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquél y el valor de mercado. La modificación del valor catastral deberá observar el procedimiento que en cada caso corresponda de acuerdo con lo regulado en el artículo 14 de la anteriormente citada Norma Foral.

Cinco. La actualización del valor catastral es aquella operación por la cual la Administración Foral con carácter general determina nuevos valores catastrales por aplicación de coeficientes a los anteriormente vigentes, a fin de evitar que los valores catastrales queden desfasados por causa de la inflación. Por Norma Foral se podrá ordenar la actualización de los valores catastrales por aplicación de coeficientes.

Artículo 14.

Uno. El procedimiento para fijar o revisar los valores catastrales consta de dos fases diferenciadas: elaboración y aprobación, previa delimitación del suelo, de las ponencias de valores y la asignación individualizada de los valores catastrales.

Dos. Las ponencias de valores recogerán los criterios, zonificación o poligonación fiscal, tablas de valoración, planeamiento urbanístico vigente con la delimitación de suelo de naturaleza urbana que corresponda, análisis y conclusiones de los estudios de mercado y demás elementos precisos para



llevar a cabo la fijación de los valores catastrales.

Antes de su aprobación, las ponencias de valores se someterán de forma preceptiva a informe no vinculante del Ayuntamiento debiendo evacuarlo en el plazo de quince días.

Tres. Los acuerdos de aprobación de las ponencias de valores se publicarán por edictos en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Bizkaia dentro del primer semestre del año inmediatamente anterior en el que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas, indicándose lugar y plazo de exposición al público, que no será inferior a quince días.

Las ponencias serán recurribles mediante recurso de reposición potestativo o directamente mediante la interposición de la reclamación económico administrativa, en los plazos propios de estos recursos. Su presentación no suspenderá la ejecutividad del acto impugnado.

Cuatro. Tras la publicación de las ponencias, los valores catastrales deberán ser asignados y notificados individualmente a cada sujeto pasivo, con motivación suficiente de su cuantía, mediante la expresión de la ponencia de la que traen causa y, en su caso, de los módulos básicos del suelo y construcción, el valor en polígono, calle, tramo, zona o paraje, el valor tipo de las construcciones, la identificación de los coeficientes correctores aplicados y la superficie de los inmuebles a efectos catastrales.

Los nuevos valores catastrales no podrán surtir efecto hasta el año siguiente en que se hubieren notificado. La notificación de los valores catastrales se registrará por los criterios generales de la notificación de los actos administrativos.

El particular podrá impugnar el valor catastral asignado mediante la interposición del recurso de reposición potestativo o directamente de la reclamación económico-administrativa en el plazo de quince días.

Artículo 15.

Uno. Los valores catastrales se modificarán, por la Diputación de oficio o a instancia del ayuntamiento, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquéllos y los valores de mercado de la mayoría de los bienes inmuebles situados en el término municipal.

En este caso se seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 14, siendo necesaria la elaboración y aprobación de nuevas ponencias de valores.

Dos. Cuando aquellas diferencias sólo aparezcan en alguna o varias zonas, subzonas, polígonos discontinuos, ámbitos de desarrollo o ejecución de planeamiento o fincas del término municipal, no será necesaria la aprobación de nuevas ponencias.

En estos casos se procederá a la variación de las ponencias existentes, que deberán ser sometidas al informe no vinculante del Ayuntamiento, que deberá evacuarlo en un plazo de quince días.

La incorporación de nuevos suelos sujetos a tributación, la variación en la clasificación y calificación de los terrenos, las alteraciones de usos o aprovechamientos urbanísticos, tendrán la consideración de modificación de Ponencia en los términos expresados en la normativa específica.

Los valores catastrales así modificados deberán notificarse individualmente a cada sujeto pasivo, con motivación suficiente de su cuantía y de acuerdo con los criterios generales que rigen la notificación de los actos administrativos.

Tales valores catastrales no tendrán eficacia hasta el año siguiente al de su notificación.



El particular podrá impugnar conjuntamente la variación de las ponencias y el valor catastral mediante la interposición del recurso potestativo de reposición o directamente de la reclamación económico administrativa. A tal efecto, las ponencias permanecerán a disposición de todos los interesados durante el plazo de un mes en las respectivas oficinas del Catastro.

Artículo 16.

Uno. Tratándose de bienes inmuebles localizados parcialmente en dos o más términos municipales, podrán ser valorados mediante la aplicación de una ponencia especial y única para cada inmueble, o para un conjunto de los que sean homogéneos por su uso y destino.

Dos. Igualmente se podrán valorar, mediante la aplicación de una ponencia de ámbito supramunicipal, la totalidad de los bienes inmuebles situados en los municipios que constituyen una conurbación."

Artículo 17.

Uno. Para determinar el valor catastral de los inmuebles de naturaleza urbana se tendrán en cuenta, en los usos pertinentes, las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores aprobados para determinar el Valor Mínimo Atribuible.

Dos. En estos casos, las ponencias de valores se elaborarán de acuerdo con las referidas normas y valores. Se podrán también basar en los estudios de mercado utilizados para la obtención del Valor Mínimo Atribuible, siempre que estén actualizados y sin perjuicio de que aquéllas cumplan todos los requisitos que les impone el ordenamiento jurídico.

Tres. El valor catastral de los inmuebles de naturaleza urbana destinados a los usos que no tengan asignado el Valor Mínimo Atribuible se calculará de acuerdo con los criterios y cuadro marco de valores aprobados específicamente para esta finalidad. Estos podrán ser también utilizados como criterios de valoración para efectuar una comprobación de valores, que en cualquier caso deberá estar suficientemente motivada.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 18.

Uno. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen correspondiente.

Dos.

1.- Atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, y dada la limitación legal establecida a cuyo efecto se señala en el correspondiente umbral de valor para los siguientes bienes inmuebles urbanos se establecen los siguientes tipos:

Uso: I industrial
Umbral de valor catastral: 3.000.000,00 €
Tipo de gravamen: 1,45 %

2.- Para el resto de bienes inmuebles:
1,06% para los bienes inmuebles urbanos.
0,78% para los bienes inmuebles rústicos.

Tres. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra, en su caso, en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.



VII. BONIFICACIONES

Artículo 19.

- a) 1. Tendrán derecho a una bonificación de 50% en la cuota del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados con la declaración de alta de obra nueva, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.
2. El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectivas, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la bonificación establecida, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Acreditación del acta de replanteo.
2. Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante presentación de los Estatutos de la sociedad.
3. Acreditación de que el inmueble no se encuentra dentro del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad.

- b) Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección pública y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

Fotocopia del certificado de calificación de vivienda de protección pública.

- c) Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Norma Foral 9/1997, de 14 de octubre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

- d) Los sujetos pasivos del impuesto que, ostenten la condición de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación de la cuota íntegra del impuesto cuando concurren las circunstancias siguientes:

- Bonificación de 80% si los ingresos de la unidad familiar no superan dos veces y media el salario mínimo interprofesional.
- Bonificación de 70% si los ingresos de la unidad familiar no superan tres veces y media el salario mínimo interprofesional pero sí dos veces y media el salario mínimo interprofesional.
- Bonificación de 60% si los ingresos de la unidad familiar no superan cuatro veces y media el salario mínimo interprofesional pero sí tres veces y media el salario mínimo interprofesional.

Y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1- Que el inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.
- 2- Que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en el municipio.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en la que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.



Título de familia numerosa expedido por la Diputación Foral de Bizkaia u otro Organismo competente en la materia.

Fotocopia de la última declaración de renta efectuada.

La bonificación tendrá efectos en el ejercicio siguiente al que fuera concedida para el caso de que haya liquidación o recibo en firme correspondiente al ejercicio en que se concedió la bonificación y de fecha anterior al acuerdo de concesión, y si no los hubiera, tendrá efectos para el mismo ejercicio, siendo en cualquier caso compatible con cualquier otra bonificación, tributaria o de otro tipo, que ostente la familia numerosa por su condición de tal.

El plazo de disfrute de la bonificación lo será mientras la unidad familiar tenga la condición de familia numerosa, debiendo el sujeto pasivo comunicar todas las modificaciones al respecto y reservándose la Administración el derecho a comprobar de oficio el cumplimiento de los requisitos necesarios para el establecimiento de la bonificación girando las liquidaciones complementarias oportunas más los intereses de demora en el caso de acreditación del disfrute indebido de la bonificación. No obstante, sin perjuicio de las modificaciones oportuna, se tomará como fecha de finalización de la bonificación la de la fecha de caducidad del título de familia numerosa.

e) Se aplicará una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto de los bienes inmuebles que sean objeto de cesión en el marco del Programa de Vivienda Vacía regulado por el Decreto del Gobierno Vasco 316/2002, de 30 de diciembre, o de otros programas forales o municipales.

f) Serán bonificadas en un 50% de la cuota íntegra, aquellas actuaciones de rehabilitación en edificios de vivienda, con licencia de obras concedida con anterioridad a la entrada en vigor del Código Técnico de la Edificación (CTE), destinadas a la incorporación de la instalación solar térmica, a la instalación para la producción de ACS y/o calefacción.

VIII. DEVENGO

Artículo 20.

1. El Impuesto se devenga el día 1 de enero de cada año.
2. El período impositivo coincide con el año natural.

IX. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 21. Alteraciones de orden físico, económico o jurídico.

Uno. Las alteraciones de orden físico, económico o jurídico que experimenten los inmuebles gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

Dos. Cuando dichas alteraciones provoquen una variación en el valor del inmueble, se deberá ajustar el valor catastral a la nueva situación del inmueble, para lo cual se deberá observar el procedimiento previsto en el artículo 15 de esta Norma Foral.

Tres. Si la Administración no hubiera podido asignar el valor catastral porque el particular incumplió el deber de declarar previsto en el artículo 23 de esta Norma Foral, procederá, en cuanto tenga conocimiento de ésta, a asignar y notificar el nuevo valor catastral, que tendrá efectos desde el ejercicio siguiente al que se produjo la alteración.

En estos casos y dentro de período de prescripción, los Ayuntamientos tendrán derecho a liquidar y recaudar las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles retrasadas, o, en su caso, su exceso, que deriven del nuevo valor catastral, con los correspondientes intereses de demora.

Cuatro. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior cuando la falta de asignación del valor catastral estuviere causada por el cumplimiento tardío del deber de declarar aquella alteración, siempre que la Administración hubiese notificado el nuevo valor catastral dentro de los seis meses



siguientes a la fecha en que se efectuó la referida declaración. Transcurrido ese plazo, el nuevo valor catastral desplegará eficacia en el año siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Artículo 22. Padrón.

Uno. El impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente para cada término municipal, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dicho Padrón estará a disposición del público en los respectivos Ayuntamientos.

Dos. El Padrón del impuesto contendrá los números fijos correspondientes a cada uno de los inmuebles de naturaleza urbana sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Tres. Los datos del Padrón anual deberán figurar en los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 23. Deber de declarar las alteraciones inmobiliarias.

Uno. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar, en el Ayuntamiento en cuyo territorio radiquen los bienes sujetos a este impuesto y en los plazos que reglamentariamente se determinen, los siguientes documentos:

- a) En los casos de construcciones nuevas, deberán realizar las correspondientes declaraciones de alta.
- b) Cuando se produzcan transmisiones de bienes sujetos a este impuesto, el adquirente deberá presentar declaración de alta junto con el documento que motiva la transmisión; igualmente el transmitente deberá presentar la declaración de baja con expresión del nombre y domicilio del adquirente, linderos y situación de los bienes, fecha de transmisión y concepto en que se realiza.

Si la transmisión está motivada por acto mortis causa, el plazo que se establezca comenzará a contar a partir de la fecha en que se hubiera liquidado el Impuesto sobre Sucesiones, debiendo el heredero formular ambas declaraciones, de alta y de baja.

- c) Todas las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados.

Dos. La falta de presentación de las declaraciones a que se refiere el apartado anterior, o el no efectuarlas dentro de los plazos aludidos en el mismo, constituirá infracción tributaria simple.

Tres. Los sujetos pasivos obligados a declarar cualquiera de las transmisiones o variaciones a que se refiere el apartado 1 anterior, en el momento en que se formalicen los documentos, públicos o privados, o se instruyan los procedimientos judiciales o administrativos, en los que se pongan de manifiesto alteraciones de los bienes

inmuebles en los términos regulados en esta Norma Foral, deberán acreditar ante los notarios, registradores, órganos o autoridades judiciales o administrativas que sean competentes para su autorización, inscripción o instrucción, la identificación catastral de los bienes inmuebles con el número fijo catastral respecto de los bienes urbanos y con la referencia catastral de polígono y parcela para los bienes rústicos, en los términos en que se establezca reglamentariamente.

Artículo 24. Datos catastrales.

Uno. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los Catastros Inmobiliarios, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación

del Padrón del impuesto. Cualquier modificación del Padrón que se refiera a datos obrantes en los Catastros Inmobiliarios, requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Dos. Toda variación de los datos catastrales deberá ser notificada al sujeto pasivo del impuesto, de acuerdo con los criterios generales que rigen la notificación de los actos administrativos.

Tres. Cuando el órgano que ejerza la gestión catastral tenga conocimiento de la existencia de discrepancias entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria, y el origen de las mismas no se deba al incumplimiento por los sujetos pasivos del deber de presentar las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, procederá a notificarlo así a los interesados, concediéndoles un plazo de quince días



para que formulen las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

Transcurrido dicho plazo y a la vista de las alegaciones formuladas, el órgano de gestión procederá de oficio a la variación de los datos catastrales, notificándolo al sujeto pasivo de acuerdo con los criterios generales que rigen la notificación de los actos administrativos.

Dichas variaciones surtirán efecto en el Padrón del período impositivo inmediato siguiente.

Cuatro. Tendrán la consideración de comunicaciones administrativas:

Las remitidas por los Notarios y Registradores de la Propiedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Foral 133/2002, de 29 de julio, por el que se modifica el Decreto Foral 77/1990, de 22 de mayo.

Las enviadas por los órganos que tengan encomendada la gestión del Catastro en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 del Decreto Foral 133/2002, de 29 de julio.

Las que deban formalizar Ayuntamientos, Departamentos Forales, o cualesquiera otras Administraciones

Públicas exigidas por vía reglamentaria relativas a actos de gestión, planeamiento o disciplina urbanística y concentración.

Cinco. Los actos descritos en los apartados uno, dos y tres de este artículo podrán ser impugnados por el particular mediante la interposición del recurso potestativo de reposición o directamente de la reclamación económico administrativa, en los plazos generales de estos recursos.

Artículo 25. Competencia de la gestión tributaria.

Uno. Las facultades de exacción, gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como en ejecutivo, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del término municipal en que radiquen los bienes sujetos.

Dos. En concreto, corresponden a los Ayuntamientos la concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la concesión y denegación de las exenciones y bonificaciones previstas en esta Norma Foral requerirán, en todo caso, el posterior traslado a la Diputación Foral de la resolución que se adopte por el Ayuntamiento competente.

Tres. Los Ayuntamientos podrán delegar en la Diputación Foral de Bizkaia todas o algunas de las funciones descritas en los dos números anteriores, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Cuatro. Para facilitar el pago del tributo, los Ayuntamientos podrán fraccionar su pago a lo largo del ejercicio, sin necesidad de exigir intereses de demora ni la prestación de garantías.

Cinco. Los Ayuntamientos podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

Artículo 26. Competencia de la gestión catastral y del Padrón.

Uno. Corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral de Bizkaia la formación del Padrón y la elaboración y aprobación de las ponencias de valores, previa, en su caso, delimitación del suelo, así como la fijación, revisión, modificación y actualización de los valores catastrales.

Dos. No obstante, las anteriores funciones podrán ser parcialmente delegadas por la Diputación Foral de Bizkaia a los Ayuntamientos, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Tres. La formación, conservación, renovación, revisión y demás funciones inherentes a los Catastros Inmobiliarios serán competencia exclusiva de la Diputación Foral de Bizkaia y se ejercerán por el Servicio de Catastro y Valoración, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con los Ayuntamientos u otras entidades locales, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Cuatro. La inspección catastral se llevará a cabo por la Diputación Foral de Bizkaia, sin perjuicio de que se puedan establecer fórmulas de colaboración con los Ayuntamientos, en los términos que reglamentariamente se establezcan.



Artículo 27. Obligación de comunicación.

Los Notarios, Registradores, Órganos u Autoridades judiciales o administrativas, con demarcación o jurisdicción, en el Territorio Histórico de Bizkaia, ante quienes se presenten actos, negocios o procedimientos en los que se ponga de manifiesto cualesquiera alteraciones de los bienes inmuebles en los términos regulados

en esta Norma Foral, deberán solicitar que se les acredite debidamente la identidad de los inmuebles objeto de los mismos con el número fijo catastral respecto de los bienes urbanos y con la referencia catastral de polígono y parcela para los bienes rústicos, en la forma que se establezca reglamentariamente, al objeto de garantizar la coordinación entre los actos o negocios con trascendencia real y el Catastro Inmobiliario Rústico y Urbano.

Artículo 28. Obligaciones generales de colaboración con el Catastro.

Uno. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, deberá colaborar con el Catastro de conformidad con el artículo 112 de la Norma Foral General Tributaria proporcionando todo tipo de datos, informes o antecedentes de trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, siempre que sean de interés para la formación, mantenimiento y actualización de los datos físicos, económicos y jurídicos del Catastro Inmobiliario.

Dos. Las Administraciones Públicas en general, y demás entidades a que se refiere el artículo 113 de la Norma Foral General Tributaria están obligadas a facilitar y suministrar al Servicio de Catastro en los términos expresados en el artículo citado, cuantos datos y antecedentes sean relevantes en la formación y mantenimiento del Catastro, cuando así sean recabados por requerimientos concretos o basados en disposiciones e carácter general.

Disposiciones Adicionales

Primera. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y en tanto no se apruebe una nueva ponencia de valores o se modifique la existente, se mantendrá el mismo régimen de asignación de valores catastrales para los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro término municipal. En estos casos los Ayuntamientos aplicarán a los bienes inmuebles afectados un tipo de gravamen igual al vigente en el municipio de origen en el momento de dicha alteración, salvo que acuerden establecer otro tipo de gravamen en los términos previstos en el artículo 16 de la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Segunda. Con objeto de lograr una mejor modulación del valor catastral respecto del valor de mercado, en los procedimientos de fijación, revisión y modificación del valor catastral se aplicará el coeficiente que reglamentariamente se establezca al valor resultante de las ponencias de valores.

Tercera. Conforme se vaya extendiendo la asignación del Valor Mínimo Atribuible a los distintos usos de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, se determinará, cuando proceda y de acuerdo con los procedimientos regulados en esta Norma Foral, su valor catastral tomando como referencia las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores que sirvieron de base para obtener el Valor Mínimo Atribuible.

IX. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada definitivamente entrará en vigor el día 1 de enero de 2004 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.